

CONSTANCIA SECETARIAL: 17 de julio de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Liquidación sociedad conyugal
Incidente de desembargo
Incidentalista: Abelardo Pérez Benavides
Incidentado: Adriana Lucero Ordoñez Castro
Rad. 760013110008-201800252-00

Auto Interlocutorio No. 559
Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veinte

La apoderada Judicial de la incidentada ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, dentro del término legal presentó recurso de reposición y apelación contra el auto que aperturó el incidente de desembargo; igualmente escrito describiendo el traslado del mencionado incidente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 318 y ss del C.G.P., se correrá traslado del recurso de reposición y apelación presentado de conformidad con el art. 110 ibidem y se incorporará el escrito describiendo el traslado del incidente de desembargo, al cual se le dará trámite una vez resueltos los recursos presentados.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Correr traslado del recurso de reposición y apelación presentado por la incidentada por lista de traslado de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Incorporar el escrito describiendo el traslado al trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro adelantado por ABELARDO PEREZ BENAVIDES contra ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, al cual se le dará trámite una vez resueltos los recursos presentados.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de 2020

JZ 8 DE FAMILIA CALI
12 MAR 2020 PM 2:26

Señor
JUZGADO 8° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
Cali - Valle
E. S. D.

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
DEMANDADO: ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ
RADICADO: 760013110008201800252-00
REFERENCIA: Recurso de Reposición en contra el Auto Interlocutorio N° 353 del 06 de marzo de 2020

NATALI ROMERO AYALA, mayor de edad y vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.640.015 de Palmira (V), con tarjeta Profesional de Abogada No. 262.400 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Palmira (V), en calidad de apoderada legal de la parte demandante Sra. **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.105.875 de Cali - Valle, domiciliada en Jamundi - Valle, dentro del proceso en mención, de manera respetuosa, me permito a través del presente documento, presentar Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 353 del 06 de marzo de 2020 en los siguientes términos:

PRIMERO: La apoderada judicial del demandado promueve incidente con la finalidad de que se declare que los bienes (un vehículo identificado con placas CEM - 246, automóvil de marca Mazda, modelo 1996, las acciones de la Sociedad QUIMIPHARMA S.A.S., y dos bienes inmuebles, identificados con M.I. N° 370-794031 y 370-794032, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V),) son bienes propios del demandado y no pertenecen a la sociedad, para lo cual solicito su respectivo desembargo, situación que desconociendo la existencia de la unión marital de hecho que existió entre la citada pareja, se torna improcedente solicitarla mediante esta acción, por cuanto la misma no solicito la exclusión que debió haber promovido de forma paralela en la diligencia de inventario y avalúo, contrario lo dispuesto en el art. 129 del C.G.P. "Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia" el hecho de haber radicado un día antes de la audiencia el incidente, no quiere decirse que se haya radicado de forma oportuna y conforme a la norma, tal como lo manifiesta el auto objeto del presente recurso, por cuanto lo indique son pretensiones que buscan no solo levantar unas medidas sino que más allá pretenden se excluyan del haber social ya formulado como activo por parte de la demandante, situación que debe resolver el juez al momento de resolver las objeciones por cuanto debió haberse promovido en diligencia de audiencia de manera verbal.

De otra parte, dado que el demandado tenía desde el mismo momento en que se notificó de la cesación de efectos civiles de matrimonio y de la liquidación de sociedad conyugal, conocimiento de las medidas, no se propuso de forma oportuna excepciones sobre tal situación, que en razón a no haberse sustentado el incidente en diligencia de inventario y avalúo se torna extemporánea tal petición, más aun, cuando el trámite se encuentra en apelación.

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., que manifiesta "quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer" situación en el caso concreto no se dio cumplimiento a tal situación por cuanto la apoderada del demandado frente a lo pretendido en el numeral 7°, respecto del pago de indemnización de perjuicios, no sustentó a qué tipo de perjuicios hacía referencia, no indicó los hechos que fundamentan su petición, tampoco aportó la liquidación motivada especificando su cuantía conforme lo indica el artículo 283 del C.G.P., no cumplió con la carga procesal de hacer el juramento estimatorio, tal como reza el artículo 206 ibidem, máxime cuando la obligatoriedad de este juramento contenida en este artículo fue declarado exequible mediante Sentencia C- 157 del 2013, adicional a eso no logro demostrar bajo ningún medio probatorio la existencia de ningún tipo de perjuicio atribuible a mi representada, siendo carga probatoria atribuible a esta.

En razón a los argumentos expresados, y conforme al artículo 130 del C.G.P., el incidente debió ser rechazado toda vez que tal como lo indica la norma "El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan por fuera de termino... también rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales". Citando para el caso en concreto lo subrayado y puesto en negrilla.

Así las cosas, considera la suscrita que no le asiste razón al despacho afirmar que el incidente promovido por la apoderada judicial del demandado reúne el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 129 del C.G.P., adicional a ello, desconoció el despacho que la apoderada no realizó el requisito de juramento estimatorio que consagra el 206 ibidem, para sus pretensiones de carácter indemnizatoria, y la carga probatorio que no aportó quien promovió el presente tramite.

En consideración solicito las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se conceda el presente Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio N° 353 del 06 de marzo de 2020

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **SE REVOQUE** en su totalidad el Auto Interlocutorio N° 353 del 06 de marzo de 2020, por haberse admitido el tramite incidental de levantamiento de embargo y secuestro sin cumplir con el lleno de los requisitos que consagra el artículo 129 del C.G.P. y otras disposiciones ya indicadas y se rechace de plano el incidente promovido.

Del señor juez,

Atentamente,



NATALI ROMERO AYALA

C.C. 1'113.640.15 de Palmira (V)

T.P. N° 262.400 del C.S.J.

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de 2020

JZ 8 DE FAMILIA CALI
12 MAR 2020 PM 2:26

Señor
JUZGADO 8° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
Cali - Valle
E. S. D.

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
DEMANDADO: ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ
RADICADO: 760013110008201800252-00
REFERENCIA: Descorre traslado incidental de levantamiento de medidas cautelares

NATALI ROMERO AYALA, mayor de edad y vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.640.015 de Palmira (V), con tarjeta Profesional de Abogada No. 262.400 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Palmira (V), en calidad de apoderada legal de la parte demandante Sra. **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.105.875 de Cali - Valle, domiciliada en Jamundí - Valle, dentro del proceso en mención, encontrándome dentro de los términos procesales, de manera respetuosa, me permito a través del presente documento, descorrer traslado sobre incidente de levantamiento de embargo y secuestro, formulado por la apoderada judicial del demandado Sr. PEREZ BENAVIDES, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

- AL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO.
- AL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO.
- AL HECHO TERCERO:** ES CIERTO.
- AL HECHO CUARTO:** ES CIERTO.
- AL HECHO QUINTO:** ES CIERTO.
- AL HECHO SEXTO:** ES CIERTO.
- AL HECHO SÉPTIMO:** ES CIERTO.
- AL HECHO OCTAVO:** ES CIERTO.
- AL HECHO NOVENO:** ES CIERTO.
- AL HECHO DECIMO:** ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, es una interpretación de la apoderada, que desconoce la existencia de la unión marital de hecho que hubo entre los señores **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO** y **ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ**, desde el día 1° de junio del año de 2006 de forma ininterrumpida hasta la fecha en que contrajeron vínculo matrimonial, y que tal unión marital fue declarada

mediante escritura pública No. 1.719 del 15 de mayo de 2006, celebrada ante la Notaria Sexta del Circulo de Cali – Valle, donde además celebraron capitulaciones maritales, sobre los bienes ya existentes y las partes de mutuo acuerdo establecieron excluir de manera definitiva los bienes que a continuación se detallaban de la futura sociedad patrimonial de hecho, que se formaría por el hecho de vivir en unión libre, como también los rendimientos, valorizaciones y plusvalías de los mismos en beneficios recíprocos, declarándose como bienes propios por parte del señor ABELARDO, las cuotas sociales en la sociedad QUÍMICOS POPAYÁN LIMITADA – QUIMPO- y por parte de la señora ADRIANA las cuotas sociales en la sociedad PQUIMICOS LTDA. Es claro que los demás bienes, que fuesen adquiridos con posterioridad, entrarían en la sociedad que se conformaría como compañeros y pasaría a formar parte del patrimonio con el hecho del matrimonio., bienes que son objeto del presente incidente.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es un fundamento de derecho, que no es aplicable al caso en concreto, toda vez que tal como lo indique arriba, se está desconociendo la existencia de la unión marital de hecho que existió entre la citada pareja PEREZ – ORDÓÑEZ, declarada formalmente, y que los bienes, sobre los cuales se pretende levantar medida de embargo, fueron adquiridos en dicha unión, y que como tal se presumen pertenecientes a la sociedad patrimonial y por ende a la sociedad conyugal, por cuanto nunca hubo interrupción desde el momento que iniciaron convivencia hasta que se casaron por el rito civil, es decir estamos hablando de un mismo patrimonio, de unos mismo activos-

La familia es reconocida como la institución más importante dentro del ordenamiento jurídico colombiano, encontrando su fundamento superior en el artículo 44 constitucional y en concordancia con el artículo 13 ibidem, no existe un único tipo de familia, sino que nos encontramos frente a un pluralismo, el cual permite la existencia de diversos tipos de familias, para lo cual el constituyente consagró un espacio a la familia de hecho en condiciones de igualdad con otros tipos de familia, especialmente la que se conforma por el hecho del matrimonio, teniendo como fundamento esencial dentro de las relaciones familiares la igualdad de derechos y deberes de la pareja, *contando con dos formas de dar lugar a una familia, por una parte la constituida mediante la Unión Marital de Hecho consagrada en la ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, y de otra parte el vínculo que se establece por el hecho del matrimonio civil o religioso, cuyo deber del estado es garantizar y proteger en condiciones de igualdad ambos modelos familiares.*

Bajo este precepto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en proteger la unidad e integridad de la familia, como aquella *"(...) primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social", sin importar los vínculos mediante los cuales surge, "la pone*

en un plano de igualdad con la que tiene su origen en el matrimonio". Esto, toda vez que "el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia", sin distinción alguna, así la Corte Constitucional ha afirmado que la protección a los diferentes tipos de familia debe ser entendida en concordancia con el principio del pluralismo, por lo que no es plausible identificar a la familia únicamente como aquella institución surgida del vínculo matrimonial. Ver sentencias T-572 de 2009, C-577 de 2011, T-278 de 1994, T- 070 de 2015.

Así las cosas, tenemos que para el caso en concreto, los señores ABELARDO PEREZ BENAVIDES y la Sra. ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, declararon mediante Escritura Pública No. 1.719 del 15 de mayo de 2006, celebrada ante la Notaria Sexta del Circulo de Cali - Valle, la existencia de la Unión Marital de Hecho que comenzaron como compañeros permanentes en el año 2006, perdurando esta de forma ininterrumpida hasta el día 05 de junio de 2010, fecha en la cual contrajeron matrimonio según consta el Registro Civil de Matrimonio identificado con indicativo serial No. 6332677, protocolizado en la Notaria Segunda del Circulo de Cali - Valle., encontrándonos así frente a una sola sociedad universal.

Es de aclarar que durante el tiempo de convivencia, la citada pareja trabajaron en función de los dos; hubo solidaridad y mutua colaboración, situación que les permitió crear un patrimonio representado en varios bienes, que pese a que tal fortuna figura exclusivamente a nombre del demandado, entre los compañeros no existió un lazo de independencia, y la participación de la demandante fue importante para la adquisición de dichos bienes a partir de la ayuda, cooperación y socorro mutuo, sin desconocerse además, el aporte de la mujer a la sociedad patrimonial a través de su trabajo en el hogar, tal como lo considera la jurisprudencia y la norma.

De esta manera, conforme lo indique en argumentos precedentes, los bienes objeto del presente incidente, son bienes que se adquirieron en vigencia de la sociedad patrimonial de la pareja PEREZ-ORDOÑEZ, bienes que pasaron a conformar el haber social de la sociedad conyugal, por cuanto la unión marital fue declarada y se conservó de forma ininterrumpida hasta el vínculo matrimonial, situación que debe entenderse como un lazo de fortalecimiento de la familia.

Así las cosas, frente al presente incidente promovido por el demandado a través de su apoderada, en donde solicita se declaren como bienes propios del Sr. PEREZ BENAVIDES, los siguientes: un vehículo identificado con placas CEM - 246, automóvil de marca Mazda, modelo 1996, las acciones de la Sociedad QUIMIPHARMA S.A.S., y dos bienes inmuebles, identificados con M.I. N° 370-794031 y 370-794032, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), aludiendo que fueron bienes adquiridos antes del matrimonio católico de la citada pareja, argumentos que en concordancia a lo anterior, se apartan de la

protección constitucional a la familia y los precedentes jurisprudenciales, pues desconoce de plano la actora, que el vínculo familiar y la unión de los señores PEREZ - ORDOÑEZ, comenzó en el año 2006, hecho que se probó con la escritura ya indica, y además con la manifestación de hecho cierto que hiciere el demandado en la contestación de la cesación de los efectos civiles, bajo el radicado 20170038000, que curso en este despacho.

Que conforme al artículo 1795 del Código Civil, se establece una presunción de dominio de la sociedad conyugal, al indicarse *"Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario"*, que para el caso en concreto, con las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, se estableció que los bienes objetos del presente incidente, fueron adquiridos por ambos cuando eran socios como compañeros, que tales fechas coinciden y que dichos bienes por el hecho del matrimonio pasaron a conformar parte de una sola sociedad universal. Al respecto la Corte ha manifestado: *"Recaba, sin embargo, que las nupcias entre quienes existía una unión marital de hecho, debe interpretarse como un motivo implícito de disolución de los efectos patrimoniales, ante la imposibilidad legal de coexistencia de una sociedad patrimonial y de una sociedad conyugal, de donde, en su entender, las cuestiones que dirimirán la nueva relación serían las de la sociedad conyugal..."* para lo cual disuelta esta última se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que les son propios a cada una, sin que por ello pueda afirmarse su coexistencia. dada la similitud entre el matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios y valores por la que aboga la constitución de 1991, no pueden prohibirse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne. *Sentencia STC7194-2018, del 05 de junio de 2018, de la Corte Suprema de Justicia.*

Teniendo claro que no son vínculos simultáneos pero si encadenados, el alto tribunal precisa que en este caso no existió una separación física y definitiva de los compañeros; situación que también se dio en el caso de los señores PEREZ - ORDOÑEZ, por el contrario la unión se prolongó y se fortaleció, solo que mutada al matrimonio, tal como se indicó.

De lo dicho en el preceptuado artículo civil y en el fundamento jurisprudencial, se extrae que los bienes indicados como propios del demandado, se presumen pertenecen a la sociedad conyugal, hasta tanto no se pruebe lo contrario.

Adicional a lo anterior vulnera de manera directa la Constitución Política Colombiana, afirmarse que los bienes adquiridos por los compañeros permanentes antes del matrimonio, no pasarían a formar parte de la sociedad conyugal, pues dichas uniones como ya se indicó tienen una única finalidad, que es la de conformar una familia, que en primera

instancia declararon su unión marital y posteriormente se casaron, y que tal decisión fue adoptada bajo los preceptos de que vivirían hasta que la muerte los separara, por tanto, el hecho de contraer matrimonio entre los compañeros permanentes, no puede tomarse como un castigo para la compañera y conyugue que no ha colocado ningún bien de la sociedad en su cabeza, puesto que es claro que en el caso en concreto todos los bienes que adquirieron cuando estaban como compañeros permanentes, quedaron en cabeza del señor PEREZ, pero que dichas sociedades se consiguieron con el esfuerzo trabajo duro de ambos compañeros y ahora ex esposos, por lo que negar que los bienes adquiridos durante la unión marital no pueden formar parte del matrimonio se puede considerar una vulneración directa de la constitución, por cuanto desprotege la familia, y tal situación vulneraría el derecho a la igualdad de los compañeros hoy cónyuges, en este caso el de mi representada, quien se vería afectada patrimonialmente por el solo hecho de haberse casado con la persona con la cual sostenía unión marital de hecho, es decir, en vez de ser un fortalecimiento del vínculo como familia como lo ha llamado la Corte, se consideraría como un castigo para la señora ORDOÑEZ.

De igual forma, pese a que los bienes fueron conseguidos con trabajo producto del esfuerzo de la sociedad, el hecho de que se encuentren en cabeza de uno de los cónyuges, para el caso en concreto del Sr. ABELARDO PEREZ, quiere decir que se pone en desventaja y en condiciones de desigualdad, a la Sra. ORDOÑEZ, quien siempre manifestó haber sido víctima de maltrato psicológico y económico por parte del citado señor, situación que se puede corroborar con las pruebas obrantes dentro del proceso de divorcio, y desconocer sus derechos patrimoniales afectando su condición de mujer y de persona, puesto que al ser el señor PEREZ BENAVIDEZ, la persona que tiene en cabeza los bienes, la señora ORDOÑEZ ha sido objeto de desprotección, por cuanto él es el único que se ha beneficiado de los mismos, a tal punto que vive en uno de los apartamentos indicados como un activo social, y desmejora las condiciones de mi representada, situación que se traduce en un típico caso de violencia de género, en la cual el hombre dominante que pese a un trabajo que se realizó de manera mutua, se adquieren bienes, pero los coloca solo en cabeza suyo, a pesar de ser sociales, y le deja a su esposa o compañera a la merced de lo que le quiera dar, menoscabando su situación de dignidad humana y su condiciones de mujer, por su grado de inferioridad económica en la que se encuentra frente al demandado. Por tanto es un atentado claro de violencia de género en contra de mi representada, quedando claro que las pretensiones del demandado lo único que se busca es dejarla sin nada de los bienes que adquirieron como sociedad, quedando claramente demostrado que dichos bienes fueron adquiridos durante la convivencia como compañeros permanentes, con el trabajo arduo de los dos, y posteriormente se casaron porque a su criterio tenían mejores derechos, ya que la sociedad para la época del 2010, fecha en la que contrajeron matrimonio, no aceptaba la unión marital de hecho como una relación formal, situación que conllevo a que mi poderdante se casara, y no por ese hecho, se deba

entender que ahora se diga que esos bienes no fueron adquiridos por ella, por tanto no pude decir que por tomar la decisión de casarse con la persona con la cual convive en unión marital de hecho, los bienes que se adquirieran deban de separarse, pues tales propiedades se adquieren con el trabajo arduo de los dos, sin importar si son compañeros o esposos, por tanto es una sociedad universal, aceptar lo contrario configuraría un enriquecimiento sin justa causa a favor del señor PEREZ, quien ha manejado a su antojo todos los bienes de la sociedad y ha actuado en desmejora de las condiciones de la señora ORDOÑEZ.

Sumado a lo anterior, frente al incidente promovido, en un primer término debe indicarse que la apoderada promueve incidente para levantar unas medidas de embargo y secuestro, situación que contraria las pretensiones de la acción, por cuanto para el levantamiento de estas medidas, solicita al despacho *"QUE SE DECLARE QUE ESOS BIENES SON PROPIOS DEL SR. ABELARDO PEREZ"*, razones por las cuales, considera la suscrita que no sería esta la etapa procesal oportuna para definir mediante tramite incidental que bienes ingresan o no al haber social, situación que era de pleno conocimiento del demandado desde la notificación de la demanda, por lo que debió plantearse en la diligencia de inventarios y avalúos, tal como reza el artículo 129 del C.G.P., inciso 5° *"Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero"*, y para el caso en concreto, el incidente fue promovido un día antes de la diligencia de inventario y avalúos, para lo cual, debió haberse solicitado en audiencia, pues si lo que pretendía era excluir esos bienes del haber social, esta guardaba total relación, toda vez que estos bienes (un vehículo identificado con placas CEM - 246, automóvil de marca Mazda, modelo 1996, las acciones de la Sociedad QUIMIPHARMA S.A.S., y dos bienes inmuebles, identificados con M.I. N° 370-794031 y 370-794032, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V),) del trámite incidental, fueron incluidos en los activos por parte de la demandante y la apoderada del demandado, frente a al vehículo identificado con placas CEM - 246, automóvil de marca Mazda, modelo 1996 y los bienes inmuebles, identificados con M.I. N° 370-794031 y 370-794032, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), presento objeción indicando que habían sido adquiridos antes del matrimonio, no obstante la misma no indico que solicitaba exclusión, ni objeto los valores, tampoco se pronunció frente a la existencia de la unión marital de hecho que constituyeron las partes, frente a la Sociedad Quimipharma, manifestó que presentaba objeción, pero nunca justificó sus argumentos, ni aclaro si solicitaba exclusión u objetaba el valor del avaluó, razones por las cuales, en esta diligencia, la apoderada nunca manifestó que hacía uso del derecho de excluir los bienes por ser propios del demandado, consagrado en el artículo 1826 del Código Civil., por lo tanto se considera que probablemente dichas objeciones habrá de no prosperarse.

Es claro entonces, que en esta audiencia se debió haber presentado este incidente, y no de manera escrita y anticipada como lo hizo la apoderada pues era esa diligencia donde se debió haber tramitado todo lo

relacionado con los bienes indicados en el incidente, por cuanto la objeción al inventario tenía por objeto que se excluyeran partidas que se consideren indebidamente incluidas, esta era la oportunidad procesal para hacerlo si a bien considerada estaban mal incluido por ser bienes propios y por ende haber solicitado el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes que consideraba no debía incluirse y como quiera que se decretaron pruebas, conforme al artículo 501 del C.G.P numeral 3, estas deberán practicarse para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales y como quiera que conforme al artículo 129 del C.G.P., inciso 4°, el incidente debe resolverse en sentencia, sería entonces apresurado de parte del despacho, levantar las medidas de embargo sobre los bienes objetos del presente incidente, toda vez que la finalidad de estas medidas, es proteger el patrimonio de la sociedad y evitar que el cónyuge que tiene en cabeza los bienes, los venda o menoscabe, y desfalque la sociedad, afectando sustancialmente el patrimonio del otro cónyuge, al dar por hecho que esos bienes no pertenecen al haber social.

Así como tampoco, conforme al artículo 501 ibidem, no puede decidir el despacho el levantamiento de esas medidas de embargo, porque estaría dando por cierto que esos bienes deben excluirse del haber social, situación que deberá tramitar el despacho de forma oportuna en la respectiva audiencia donde resolverá las objeciones mediante auto apelable conforme al 501 y no de forma anticipada como lo pretende la apoderada del demandado y máxime cuando en ningún momento como ya lo indique se solicitó exclusión por indebida de introducción de los bienes, situación que no puede asumir de oficio el despacho, es decir, el levantamiento de las medidas de embargo sobre esos bienes, generaría consecuentemente la exclusión de un bien de la sociedad, situación que tal como se indicó por parte del despacho en la diligencia de inventarios y avalúos sería apresurado tomar tal decisión sin haberse realizado el decreto de pruebas, de acceder a la medida de desembargo se estaría poniendo en peligro el patrimonio del haber social, situación que podría desencadenar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, solicita la apoderada, en el numeral 7° de las pretensiones que se condene a mi representada al pago de perjuicios, no obstante en el escrito del incidente, no indicó a qué tipo de perjuicios hacía referencia, tampoco aportó la liquidación motivada especificando su cuantía conforme lo indica el artículo 283 del C.G.P., no realizó el juramento estimatorio, tal como reza el artículo 206 ibidem, máxime cuando la obligatoriedad de este juramento contenida en este artículo fue declarado exequible mediante Sentencia C- 157 del 2013, adicional a eso no logro demostrar bajo ningún medio probatorio la existencia de ningún tipo de perjuicio atribuible a mi representada, situación que objeto por no estar ajustada a derecho, y está llamada a no prosperar esta petición. Por lo que me opongo a la condena en perjuicios. De igual forma contrario lo preceptuado en el artículo 129 del C.G.P., que manifiesta *“quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se*

funda y las pruebas que pretenda hacer valer”.

Con los fundamentos de hecho y derecho relacionados anteriormente, presento oposición a las pretensiones del escrito de incidente:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: ME OPONGO a que se declare que el vehículo de placas CEM - 246, automóvil de placa Mazda, modelo 1996, de la Secretaria de Movilidad de Cali (V), es un bien propio del Sr. PEREZ BENAVIDES, por haberse adquirido antes del matrimonio, y según criterio de la abogada es un bien propio, desconociéndose la sociedad patrimonial de hecho, que tiene los mismos derechos de la sociedad conyugal, por haber cumplido los requisitos que la ley exige.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare que las acciones que posee el Sr. PEREZ BENAVIDES, en la sociedad QUIMIPHARMA S.A.S., sean declaradas como un bien propio del demandado, por haberse adquirido antes del matrimonio, y según criterio de la abogada es un bien propio, desconociéndose la sociedad patrimonial de hecho, que tiene los mismos derechos de la sociedad conyugal, por haber cumplido los requisitos que la ley exige.

TERCERA: ME OPONGO a que se declare que el Bien Inmueble identificado con M.I. N° 370-794031, de la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de Cali (V), es un bien propio del Sr. PEREZ BENAVIDES, por haberse adquirido antes del matrimonio, y según criterio de la abogada es un bien propio, desconociéndose la sociedad patrimonial de hecho, que tiene los mismos derechos de la sociedad conyugal, por haber cumplido los requisitos que la ley exige.

CUARTA: ME OPONGO a que se declare que el Bien Inmueble identificado con M.I. N° 370-794032, de la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de Cali (V), es un bien propio del Sr. PEREZ BENAVIDES, por haberse adquirido antes del matrimonio, y según criterio de la abogada es un bien propio, desconociéndose la sociedad patrimonial de hecho, que tiene los mismos derechos de la sociedad conyugal, por haber cumplido los requisitos que la ley exige.

QUINTA Y TODOS SUS NUMERALES: ME OPONGO a que se levanten las medidas de embargo y secuestro ya decretadas sobre los bienes relacionados anteriormente, por cuanto son medidas que persiguen la protección de un patrimonio conyugal, no individual.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior **ME OPONGO** a que se condene en costas, daños y perjuicios a mi representada.

Solicito que el presente incidente se resuelva con perspectiva de género y por último que se condene en costas y agencias en derecho a la parte incidentalista.

PRUEBAS

- Las pruebas que sustentan los presentes argumentos ya se encuentran contenidas en el expediente que reposa en este despacho judicial bajo radicado N° 20170038000, mediante el cual se tramito la cesación de los efectos civiles del matrimonio y en el expediente del presente tramite de liquidación.

Del señor Juez,

Atentamente,

Natali Romero A.
NATALI ROMERO AYALA

C.C. No. 1113640015 expedida en Palmira - Valle
T.P. No 262400 del C.S.J.